



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

Boletín julio de 2014

PROVIDENCIAS DE INTERÉS

- 1. RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS DEFINITIVAS / Acto demandable / Nueva petición pretende revivir términos / Caducidad.** Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 29 de enero de 2014. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00359-01 (4429-2013). CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

El motivo que mueve al actor en la formulación de su demanda es el eventual injusto por la liquidación de sus cesantías definitivas con soporte en el salario de médico y de otro su finalidad es obtener la reliquidación del mencionado auxilio con base en el salario de gerente junto con la indemnización por pago tardío de la diferencia, dicho en otras palabras, sus motivos y finalidades necesariamente conducen a pretender el desquiciamiento de los actos administrativos de reconocimiento y liquidación de sus cesantías definitivas, por lo que con grado de certeza, las peticiones que formuló ante la ESE Isabu y que produjeron los actos administrativos acusados lo que verdaderamente pretendían era revivir los términos vencidos para atacar las mencionadas decisiones de la administración.

- 2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA / Incongruencia de demanda y acto acusado / Interpretación por parte del Juez.** Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Radicación: 68001-23-31-000-2005-02297-01 (0185-2012) CP: Alfonso Vargas Rincón.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en los casos en los que se expone en la demanda de forma clara el concepto de la violación, no se citan las normas violadas o se hace erradamente, el Juez está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución Política, con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

procedimental y con el derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia, siempre que los elementos formalmente omitidos estén implícitos o puedan deducirse de su texto. Además de lo anterior, es obligación de los jueces interpretar la demanda de modo que resulte útil y eficaz para los fines del proceso y para decidir de fondo los asuntos puestos en su conocimiento.

3. RENUNCIA / Renuncia debe ser libre y voluntaria / Traslado motivo presentación de renuncia. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 15 de agosto de 2013. Radicación: 68001-23-31-000-2005-00052-01 (0597-2011) CP: Alfonso Vargas Rincón.

La Jurisprudencia tradicionalmente ha sostenido que la movilidad del personal no es una facultad del empleador unilateral y omnímoda, pues es evidente que el trabajador tiene un legítimo derecho a la inamovilidad, que le permite organizar su vida personal, social y familiar sin trastornos innecesarios.

Es cierto que la entidad tiene la facultad de trasladar a su personal por razones del servicio, pero tal atribución debe consultar las limitantes que la misma ley impone para su ejercicio. El traslado del actor desmejoraba sus condiciones y afectaban ostensiblemente su núcleo familiar, pues su padre, una persona de la tercera edad que se encontraba bajo tratamiento médico que le impedía el traslado a otra ciudad y su hijo ante la muerte de su esposa era el único que podía y debía, pues como hijo tenía ese imperativo moral, cuidar de él.

Tales condiciones eran de conocimiento de la entidad demandada quien en reiteradas ocasiones concedió permisos y licencias no remuneradas al actor para atender la enfermedad y tratamiento de su padre. Igualmente es claro que las necesidades del servicio que fundamentaron el acto de traslado no resultaron probadas en el expediente, por lo anterior, se concluye que la renuncia presentada no reúne la totalidad de los requisitos o elementos característicos en la medida en que no fue un acto propio, libre y espontáneo.



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

4. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / Régimen objetivo / Reiteración de jurisprudencia. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación: 68001-23-31-000-2002-02004-01 (35930). CP: Hernán Andrade Rincón.

De manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar su detención o restricción de su libertad se determine:

- a) que el hecho no existió,
- b) el sindicado no lo cometió,
- c) la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la posición reiterada, asumida y recientemente objeto de sentencia de unificación, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación del principio universal in dubio pro reo.

Resulta indiferente que el obrar de la administración de justicia hubiere sido ajustado o contrario a derecho, pues si las víctimas no se encuentran en el deber jurídico de soportar el daño que les fue irrogado, será intrascendente - en todo sentido - que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la administración de justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo, en la medida en que mientras la



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

causación de ese daño habrá de redundar en beneficio de la colectividad, solo habrá afectado de manera perjudicial a quien se privó de la libertad, sin que se hubiere podido establecer o determinar su responsabilidad penal, y por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esas víctimas tendrán derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el Art. 90 constitucional.

5. TOMA GUERRILLERA / Daño Especial / Sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2014. Radicación: 73001-23-31-000-2000-01099-02 (24404). CP: Hernán Andrade Rincón.

Frente a los daños causados dentro del marco del conflicto armado interno, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que, a la luz del Art. 90 de la Constitución Política, el Estado colombiano deberá responder patrimonialmente, incluso en los eventos en los cuales no exista conducta reprochable de las entidades encargadas de brindar la seguridad a los ciudadanos, puesto que, en estos casos, la responsabilidad del Estado se fundamenta en la necesidad de no abandonar a las víctimas injustamente afectadas con tales ofensivas.

Por tanto, frente a las víctimas del conflicto armado, el Estado colombiano no puede permanecer impasible, máxime en casos como el presente, en el cual, los afectados se vieron sometidos al rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas que normalmente debían asumir, circunstancia de desequilibrio que se concretó en el detrimento del patrimonio del actor, quien sufrió menoscabo de un establecimiento de comercio de su propiedad, del cual derivaba su sustento, daño que goza de las características de anormalidad y especialidad, que a la luz de lo probado en el proceso permite, para el presente asunto, la aplicación de la teoría del daño especial como fundamento de imputación de la responsabilidad estatal.



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

Salvamento de voto. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

La responsabilidad del Estado con fundamento en un régimen de daño especial se genera cuando el Estado, a través de sus servidores, realiza una actividad legítima con la cual ocasiona un daño a miembros de la sociedad, rompiendo así el equilibrio de las cargas públicas, situación que no tiene por qué ser soportada por parte de los administrados. Entonces, debe existir un rompimiento en la igualdad de las cargas de los administrados y una clara relación de causalidad entre la actividad legítima desplegada por la administración y el daño sufrido, por ende, no le son imputables al Estado las conductas desarrolladas por terceros¹.

6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES / Agotamiento de requisito de procedibilidad / Prescripción extintiva no debe ser resuelta en audiencia inicial / Llamado de atención a funcionario judicial por irrespeto a dignidad de la justicia durante audiencia inicial. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 9 de abril de 2014. Radicación: 27001-23-33-000-2013-00347-01 (0539-2014). CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

La reclamación de la actora se encausó a obtener la liquidación y pago de las "...acreencias laborales y cesantías..." sin precisar los conceptos que encierran la expresión acreencias laborales, esto es, si se refiere a salarios, primas, bonificaciones ordinarias y especiales, horas extras, etc, ni menos aún el lapso durante el cual estos se causaron, por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose por ende, en un asunto perfectamente conciliable.

Por ello, si la parte demandante aspiraba a vincular a la actuación procesal al ente territorial demandado, ha debido convocarlo al trámite prejudicial de la conciliación que se surtió ante el Ministerio

¹ En igual sentido consultar sentencia del 28 de abril de 2014. Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Radicación: 73001-23-31-000-2001-01548-01 (25718). CP: Hernán Andrade Rincón.



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

público, por lo que, su omisión como en efecto se dio, inhibe el ejercicio de la acción en su contra, circunstancia que le da la razón a la recurrente en cuanto a la procedencia de la excepción previa e inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad.

Sobre la excepción (de mérito) de prescripción de derechos laborales conviene precisar que acorde con la finalidad prevista por el numeral 6 del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan solo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias, también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, más no de la pretensión.

Ahora, debe el Juez, en ejercicio del principio constitucional del *iura novit curia* determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, independientemente del título que hubieren dado a cada una de ellas, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del Art. 180 del Cpaca y las de mérito en la de juzgamiento consagrada en el Art 182 ibidem.

Así las cosas, de la providencia apelada se colige que el a quo erró al resolver una excepción de mérito que la entidad accionada denominó claramente "*prescripción de las obligaciones laborales*", cuando de su texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, asunto que no podía debatirse ni menos resolverse en la audiencia inicial por las siguientes razones:



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

- a) La norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas y
- b) Al no haber anunciado cuáles serán las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, mal puede emitir juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción, sorprendiendo a las partes con una decisión anticipada que tan solo puede darse en la sentencia que decida el mérito de las pretensiones.

Por último, el Consejo de Estado llamó la atención a la funcionaria que integró la Sala de Decisión por razón de comportamiento contrarios a la majestad de la justicia y el debido respeto por los asistentes a la audiencia inicial ya que se observó que durante buena parte de la misma se entregó a actividades de deglución de alimentos, igualmente, sugirió que en un mismo acto se agoten todas las etapas previstas por el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 y tan solo al final de la audiencia se pronuncie sobre la concesión de los recursos que se pronuncie sobre la concesión de los recursos que se hubieren interpuesto si a ello hubiere lugar en aras de dar efectiva aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

7. CONTRATO REALIDAD / Prescripción. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 9 de abril de 2014. Radicación: 2001-23-31-000-2011-00142-01 (0131-13) .CP: Luis Rafael Vergara Quintero.

El derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del Juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

8. TÉRMINO PARA RESOLVER INCIDENTE DE DESACATO.
Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014 del 11 de junio de 2014. MP: Mauricio González Cuervo.

El inciso cuarto del Art. 86 de la Constitución, al disponer; “En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución” determina lo que es inmediato, valga decir, la máxima demora admisible para la acción de tutela. Así, pues, la solicitud de tutela debe resolverse de manera inmediata por el Juez, sin que ello implique prescindir de los hechos y de su prueba, y esto bien puede ocurrir en un término menor al de 10 días. Los 10 días no son un término mínimo, sino un término máximo que no se puede exceder en ningún caso.

En este contexto, al no fijar un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, que es uno de los medios que existen para hacer cumplir dicho fallo, se omite un ingrediente necesario para garantizar, como es su deber constitucional, un recurso efectivo para lograr el amparo de los derechos constitucionales vulnerados o amenazados.

Ahora, en la norma referida se plasma un límite objetivo para decidir sobre el reclamo de protección inmediata de derechos fundamentales, valga decir, para fijar el tiempo que puede transcurrir entre la solicitud de tutela y su resolución, que no puede ser superior a 10 días. Por tanto, no es irrazonable asumir que, si el cumplimiento del fallo de tutela debe ser inmediato, sea que esto ocurra en razón de la solicitud de cumplimiento o sea que ocurra como consecuencia del trámite incidental de desacato, para este fin tampoco sea posible superior los 10 días, contados desde su apertura



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

El término máximo que se señala en esta sentencia para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no se aplica, por sustracción de materia, a los incidentes de desacato ya resueltos, sino a los que se abran con posterioridad a esta sentencia y a los que estando en trámite, solo les reste la decisión del juez.

En casos excepcionalísimos a) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, b) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y c) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el Juez puede exceder el término del Art. 86 de la Constitución Política, pero en todo caso estará obligado a adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez.

RELATORÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Correo electrónico: relatribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono. 6428946.

Bucaramanga - Santander